

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VIII

AARON PABON
RODRIGUEZ

Apelante

v.

HOSPITAL UPR
FEDERICO TRILLA;
ASHFORD
PRESBYTERIAN
COMMUNITY HOSPITAL;
JOHN DOE y RICHARD
DOE, COMPAÑIAS DE
SEGUROS A, B, C y
PERSONAS
DESCONOCIDAS X, Y, Z

Apelados

KLAN201700052

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil. núm.:
FDP2015-0074 (406)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Aarón Pabón Rodríguez (en adelante el señor Pabón Rodríguez o el apelante) mediante escrito de Apelación. Mediante dicho escrito nos solicita que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (en adelante el TPI) el 6 de octubre de 2016, notificada el 19 de octubre siguiente. Mediante la misma el TPI desestimó la demanda por prescripción.

Por las razones que exponremos a continuación, se confirma la Sentencia apelada.

I.

Allá para el 11 de octubre de 2012 el apelante, mientras practicaba el deporte de *surfing*, sufrió una caída golpeándose con unas rocas en las que había erizos, por lo que ese día tuvo que

acudir a la Sala de Emergencias del Ashford Presbyterian Community Hospital. Posteriormente regresó el 16 de octubre de 2012. Por el mismo accidente fue hospitalizado en el Hospital UPR Federico Trilla del 15 al 26 de noviembre de 2012.

Varios meses después del accidente tuvo que viajar fuera de Puerto Rico y estando en la ciudad de Miami acudió al Hospital Jackson Memorial. En dicho hospital le amputaron el segundo dedo del pie derecho y fue dado de alta el 8 de enero de 2013. Por estos hechos, el 24 de abril de 2014 el apelante instó una demanda en daños y perjuicios contra los tres (3) hospitales donde se le brindó atención médico-hospitalaria, a saber: el Ashford Presbyterian Community Hospital, el Hospital UPR Federico Trilla y el Hospital Jackson Memorial, alegando falta de cuidado y atención en el tratamiento recibido. El apelante alegó, además, que el acto negligente consistió en no haberle abierto y limpiado el área en que se introdujo las espinas de los erizos y no haberle dado medicamentos correctos particularmente antibióticos, lo que ocasionó la osteomielitis que eventualmente motivó que en el Hospital Jackson Memorial le amputaran el segundo dedo del pie derecho.¹ La referida demanda fue desistida mediante *Aviso de Desistimiento* presentado el 23 de junio de 2014. A esos efectos, el TPI dictó Sentencia por Desistimiento sin perjuicio notificada el 22 de julio de 2014.

Posteriormente, y por los mismos hechos, el 12 de mayo de 2015 el apelante nuevamente presentó una segunda demanda en daños y perjuicios contra el Ashford Presbyterian Community Hospital y el Hospital UPR Dr. Federico Trilla (en adelante los apelados). Estos presentaron contestación a la demanda negando los hechos esenciales de la misma. Además, entre sus defensas afirmativas levantaron la prescripción de la causa de acción.

¹ Véase Apéndice del Recurso, pág. 103. (Alegación 10 de la demanda original).

El apelado Presbyterian Community Hospital presentó una *Moción de Desestimación* alegando que “[s]iendo este caso uno de amputación de un dedo, es claro que el demandante conoció el daño al momento de dicha amputación que fue en o antes del 8 de enero de 2013.”² Adujo que el apelante tenía entonces hasta el 8 de enero de 2014 para radicar su demanda, por lo que al 23 de junio de 2014, día en que se radicó la primera demanda, su acción ya estaba prescrita.³

El apelante presentó una *Oposición a Moción de Desestimación* alegando que es “meridianamente claro también que hasta que no se rindió el Informe Pericial con fecha del 9 de julio de 2014, no se sabía a ciencia cierta en cuál o cuáles de los hospitales se había incurrido en impericia médica cuando se le brindó el tratamiento al segundo dedo del pie derecho del señor Pabón.”⁴

El 6 de octubre de 2016 el TPI dictó la Sentencia, notificada el 19 de octubre siguiente desestimando la demanda instada por entender que la misma estaba prescrita. En su Sentencia el TPI consignó siete (7) hechos que no estaban en controversia para propósitos exclusivos de resolver la solicitud de desestimación. Concluyó el TPI que a la fecha en que fue dado de alta el apelante, esto es el 8 de enero de 2013, un hombre prudente y razonable hubiera conocido o al menos sospechado que algo no estuvo bien en su tratamiento médico. Señaló el TPI que: “Nos parece que una persona que llega a un hospital por haberse enterrado espinas de erizo y termina con un dedo amputado en la misma área, debió conocer o podía haber conocido dentro del término prescriptivo que algo no se hizo como debió hacerse. En la alternativa, existen

² Véase Apéndice del Recurso, pág. 47.

³ Véase Apéndice del Recurso, págs. 48 y 49.

⁴ Véase Apéndice del Recurso, pág. 83.

hechos suficientes para justificar el inicio de una causa de acción o haber interrumpido el término prescriptivo.”⁵

El 3 de noviembre de 2016 el apelante presentó una *Moción Solicitando Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales al Amparo de la Regla 43.1*. En esencia señaló que en el momento en que le fue amputado el dedo no había razón alguna para pensar que dicha amputación fue ocasionada por una actuación u omisión negligente recibida en alguno de los tres hospitales que le brindaron tratamiento. Adujo el apelante que “probablemente ningún lego, podría expresar con certeza la causa de osteomielitis en el segundo dedo del señor Pabón, sin tener los informes periciales preparados por un perito cirujano o con alguna otra especialidad en la medicina.”⁶ El TPI declaró la misma *No Ha Lugar*.⁷

El 22 de noviembre de 2016, notificada el 30 de noviembre siguiente el TPI dictó Sentencia enmendada *Nunc Pro Tunc* para corregir el año de los hechos en la página uno (1) y la fecha de traslado a EEUU en la página cinco (5).

Inconforme con este resultado, el apelante acudió ante este foro apelativo imputándole al foro de instancia como único error lo siguiente:

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA POR PRESCRIPCION CUANTO A TENOR CON EL ESTADO DE DERECHO EN PUERTO RICO DICHA DEMANDA NO ESTA PRESCRITA.

El 27 de febrero de 2017 dictamos *Resolución* dando por perfeccionado el recurso.

⁵ Véase Apéndice del Recurso, pág. 114.

⁶ Véase Alegación 30 Apéndice del Recurso, pág. 126.

⁷ La Resolución se dictó el 22 de noviembre de 2016, re-notificada correctamente el 12 de diciembre siguiente.

II.

A. Solicitudes de Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

Nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de mociones dispositivas. Esto es, que una parte solicite que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, estos son: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas” y, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-429 (2008). En *Colón Rivera, et al v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013) el Tribunal Supremo indicó, a la página 1049, que: “... al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante’.”⁸

De otra parte, es norma reiterada que no procede la desestimación de la demanda si la misma es susceptible de ser

⁸ Nota al calce omitida.

enmendada. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429.

B. La Teoría Cognoscitiva del Daño

En lo aquí pertinente, el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA, sec. 5141, dispone:

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. Código Civil, 1930, Art. 1802.

En relación a la citada norma sobre responsabilidad extracontractual, para que un demandante tenga una causa de acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil, antes citado, deben concurrir tres (3) requisitos a saber: [a] la existencia de un acto doloso o culposo atribuible al demandado; [b] que dicho acto produzca un daño al demandante; [c] que exista un nexo causal entre el acto culposo o doloso y el daño causado. Véase *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599 (1987).

En los casos de daños y perjuicios derivados de la culpa o negligencia enmarcada por el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, el tiempo de prescripción es de un año. 31 LPRA sec. 5298. Este plazo prescriptivo comienza a transcurrir a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento del daño.

En relación al referido articulado en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004) el Tribunal Supremo señaló que para ejercer la acción de daños y perjuicios por impericia médica no basta tener conocimiento del daño, sino que resulta imprescindible el conocer quién es el autor del mismo para dirigir la demanda contra él. A esos efectos, para que comience a transcurrir efectivamente el plazo prescriptivo extintivo de un (1) año para la presentación de la acción de daños y perjuicios por impericia médica, el actor debe conocer **el daño que ha sufrido y el autor del mismo**. *Id.* Por tanto, no se trata tan solo de una cuestión de conocimiento del

daño, sino obviamente, también del dañante.⁹

Ahora bien, si el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces no es aplicable la tendencia liberal adoptada de la doctrina civilista en cuanto al cómputo prescriptivo. *Vera v. Dr. Bravo*, supra.

En cuanto a la diligencia que debe ejercer el reclamante señala el Tratadista Manresa y Navarro que: “[p]or excepción, si el desconocimiento de que una determinada acción ha nacido puede estimarse como falta de posibilidad de su ejercicio, por ser ello de justicia si, en efecto, el accionante no conoció, a su tiempo, el evento que la origina, ello habrá de estimarse como un hecho impeditivo, pero no condicionante del ejercicio de la acción, y corresponderá la prueba de la ignorancia al que lo invoque, no en sí como elementos negativo, sino acreditando los hechos positivos que obstaculizaron el conocimiento.” J. M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, Madrid, Ed. Reus, 1973, T. XII, págs. 1224-1225.

En *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a la página 330, el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

Una vez conocido por el perjudicado el daño constitutivo de una lesión corporal **por la presencia de manifestaciones e indicios exteriores o físicos, y darse cuenta, o cuando razonablemente debió haber reconocido el sufrimiento del referido daño**, e identificado el causante del mismo el plazo prescriptivo de un (1) año **ha comenzado a decursar**, aunque en ese momento no se pueda valorar a priori toda su magnitud y extensión. No es necesario que el perjudicado conozca en ese momento toda la magnitud y extensión de las consecuencias lesivas de las lesiones corporales ya que tal extremo puede ser establecido en un momento posterior durante el proceso jurídico para su reparación.

Los tribunales tienen el deber de determinar, atendidas las circunstancias particulares de cada caso, **si el perjudicado ejerció la diligencia de un hombre razonable y prudente**, de tener ante sí suficientes manifestaciones e indicios exteriores del sufrimiento de un perjuicio potencial, **para identificar lo más prontamente que fuese posible la existencia de un daño**, para efectos del comienzo del transcurso

⁹ Véase *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a la página 323 citando al profesor Reglero Campos.

del plazo prescriptivo de un (1) año dispuesto en el artículo 1868 del Código Civil, supra, para incoar su acción. Los tribunales deberán determinar, considerando tales indicios y manifestaciones, **bajo el estándar de un hombre razonable y prudente, si el perjudicado debió reconocer que se le había infringido un daño.** Se hace necesario evaluar si la suficiencia de esos indicios y manifestaciones razonablemente podían llevarlo a concluir que efectivamente se había producido tal daño, aun cuando en ese momento no pudiera conocer con certeza sobre la totalidad de su magnitud y extensión. [Enfasis nuestro]

A la luz de lo antes citado, los tribunales de instancia deben determinar, conforme a la prueba ante su consideración, si un reclamante ejerció la diligencia de un hombre razonable y prudente para identificar lo más prontamente que fuese posible todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción, a saber la existencia de un daño y quién se lo produjo.¹⁰ Además de determinar si la prueba presentada, en cuanto a la alegada razón cognoscitiva del daño por parte del perjudicado, es suficiente para apoyar una reclamación *prima facie*.

C. La Prescripción

El Artículo 1868 de Código Civil, 31 LPRA. sec. 5298, dispone que prescriben por el transcurso de un (1) año las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia.

En cuanto a la naturaleza de la prescripción, se ha sostenido reiteradamente que es materia sustantiva y no procesal. *Febo Ortega v. Tribunal Superior*, 102 DPR 405, 407 (1974); *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 961 (1992); *Municipio de Cayey v. Soto Santiago*, 131 DPR 304 (1992). Tiene su fundamento en la necesidad de poner fin a la inseguridad jurídica y a otros efectos adversos que surgen cuando se postergan o dejan pendientes posibles acciones judiciales. Persigue también el fin de sancionar el abandono de derechos por el titular de estos. *Vega Lozada v. J.*

¹⁰ La figura del hombre prudente y razonable es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución exigidos por las circunstancias. *Monllor Arzola v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 604 (1995); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347 (2003).

Pérez & Cía, Inc., 135 DPR 746 (1994).

La razón de ser de la institución de la prescripción extintiva o liberatoria es el imperativo de castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y asegurar el tráfico jurídico, el “señorío de las cosas”, al evitar litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones. *Ramón Orlando de Jesús Martínez v. Carlos E. Chardón*, 116 DPR 238, 243 (1985). La prescripción tiene su fundamento en la necesidad de poner fin a la inseguridad jurídica y a otros efectos adversos que surgen cuando se postergan o dejan pendientes posibles acciones judiciales. Persigue el fin de sancionar el abandono de derechos por el titular de estos. *Vega Lozada v. J. Pérez & Cía, Inc.*, *supra*; *Santiago Rivera v. Osvaldo Ríos Alonso*, 156 DPR 181 (2002).

De otra parte, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA 5303, dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Por último, en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 389 (2012) el Tribunal Supremo resolvió que aunque haya solidaridad se “deberá interrumpir la prescripción en relación con cada uno de los co-causantes por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si el reclamante le interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.”

III.

En esencia, señala el apelante que erró el TPI al concluir que el término de prescripción comenzó a decursar a partir del momento que le fue amputado el dedo. Sin embargo, de una lectura de los propios argumentos esbozados por el apelante en su escrito de apelación, surge que este se aparta de las normas de

derecho aplicables a la controversia de autos. Aduce el apelante que conforme a nuestro estado de derecho, el término de prescripción para las acciones de impericia médica comienza a cursar partir del momento en que un perito indique “la acción de mala práctica de los facultativos y se pueda derrotar [l]a presunción contra estos...”¹¹ Insiste el apelante en que, es a través del informe pericial rendido el 9 de julio de 2014 que conoce por primera vez quienes fueron los causantes de los daños sufridos, y que los mismos fueron el resultado de una mala práctica de la medicina.

Comencemos indicando que el *quantum de prueba* necesario para prevalecer en una demanda de impericia médica no es el asunto aquí en controversia. Como bien señala el apelante, en las acciones de daños y perjuicios por la mala práctica de la medicina el demandante tiene que sustentar sus alegaciones con prueba pericial que derrote la presunción de corrección del médico o facultativo que se alega causó el daño. Sin embargo, el asunto aquí en controversia es el término que posee el actor para ejercitar dicha causa de acción.

En la Sentencia apelada el TPI concluyó lo siguiente:

...
Lamentablemente, y sin adjudicar si efectivamente alguna de las partes tiene responsabilidad por haber causado los daños, al momento de radicarse la primera demanda (24 de abril de 2014) había transcurrido **un año y 3 meses desde el momento que el demandante sabía o debió haber conocido el alcance de su alegado daño y quien se lo causó.**

Siendo este caso uno de los daños perceptibles es claro que el demandante conoció el mismo al momento de la amputación. También era evidente la identidad de las partes que alegadamente se pudieron haber apartado de la mejor práctica de la medicina e incurrido en impericia médica.

Por lo anterior, no nos convence la invitación de la parte demandante para que comencemos a calcular el término prescriptivo desde el recibo del primer informe pericial.

[...]

¹¹ Véase escrito de Apelación, págs. 13-14.

En particular en el caso que nos ocupa, la parte demandante alegó desde la primera demanda que radicó (caso núm. FDP2014-0136) sin necesidad de un informe médico, que la negligencia de las partes consistió en “no haber abierto y limpiado el área en que se enterró las espinas de los erizos y no haberle dado medicamentos correctos, particularmente antibióticos, ocasionaron la osteomielitis que eventualmente motivó que en el Hospital Jackson Memorial le amputaran el dedo”. Luego se repite la misma alegación de responsabilidad en el caso de epígrafe.

Por ello, no siendo un requisito para poder presentar una causa de acción de impericia médica la existencia de un informe pericial, tomando en consideración la particularidad de los hechos, el demandante tenía una causa de acción viable y conocida desde el 8 de enero de 2013 hasta el 8 de enero de 2014.

...[Enfasis en el original]

Conforme a nuestro estado de derecho y a los hechos no controvertidos por el apelante, se hace forzoso determinar que el TPI concluyó correctamente lo anterior. En nuestra jurisdicción el informe pericial no es un requisito para presentar una causa de acción en daños y perjuicios por impericia médica. Además, en materia sustantiva el término de prescripción para las acciones en daños y perjuicios no necesariamente comienza a cursar a partir del momento en que mediante un informe pericial se indique el acto negligente. Como ya indicamos, para que comience a transcurrir efectivamente el plazo prescriptivo extintivo de un (1) año para la presentación de la acción de daños y perjuicios, el actor debe, al amparo de la figura del hombre prudente y razonable, conocer el daño que ha sufrido y el autor del mismo. Además, la doctrina de la teoría cognoscitiva del daño acoge el principio que le impone al perjudicado la obligación de emplear la diligencia razonable para enterarse del daño.

Del escrito presentado en apelación surge que el segundo dedo del pie derecho del apelante fue amputado el 7 de enero de 2013 en el Hospital Jackson Memorial, y que eventualmente ya en Puerto Rico preocupado por el asunto consultó con un abogado. Así las cosas, este presentó su primera demanda el 24 de abril de

2014 alegando que el acto negligente consistió en no haberle abierto y limpiado el área en que se enterró las espinas de los erizos. También el hecho de no haberle dado medicamentos correctos, particularmente antibióticos, ocasionó la osteomielitis, que eventualmente motivó que en el Hospital Jackson Memorial le amputaran el segundo dedo del pie derecho. No surge de la alegaciones del apelante que este interrumpiera el término prescriptivo entre el 8 de enero de 2013 (fecha en que fue dado de alta) y el 8 de enero de 2014. Como bien concluyera el TPI, al radicarse esta demanda ya había transcurrido un (1) año y tres (3) meses desde el momento que el apelante sabía o debió haber conocido el alcance de su alegado daño y quien probablemente se lo causó.

Al momento en que el apelante fue dado de alta conocía del daño sufrido, esto es, la amputación del dedo. Como indicamos, en los casos de lesión corporal la manifestación externa e indicios exteriores o físicos permiten al hombre prudente y razonable concluir razonablemente que se ha sufrido un daño. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 330. De igual manera, y a esa fecha, también conocía quienes con toda probabilidad ocasionaron el daño. Al respecto es importante destacar que, en la segunda demanda, el apelante solo reclama a las instituciones u hospitales a los cuales acudió previo a que le amputaran el dedo. En ese sentido dichos nombres o lugares le eran conocidos desde el mismo momento del daño. No era necesario que el perjudicado conociera en ese momento toda la magnitud y extensión de las consecuencias lesivas de las lesiones corporales, ya que tal extremo se puede establecer en un momento posterior durante el proceso jurídico para su reparación. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 330. A su vez, es importante recordar que en cuanto a los co-causantes del daño hay que interrumpir la prescripción por separado dentro del

término de un año establecido por el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*.

Ciertamente, en el presente caso el término prescriptivo comenzó a transcurrir desde el 8 de enero de 2013. Sin embargo, el apelante permitió que dicho término transcurriera sin ser interrumpido en una alegada espera por el informe pericial. En cuanto a este argumento, destacamos que el acto negligente alegado en la demanda del 24 de abril de 2014 es el mismo que fue alegado en la demanda del 12 de mayo de 2015. Ello denota que el apelante tenía un conocimiento, previo al informe pericial, del alegado acto negligente y sus posibles co-causantes.¹² Además, el informe pericial del 9 de mayo de 2014 no señala, ni indica nada distinto a lo alegado en la demanda del 24 de abril de 2014.¹³ También el informe pericial del 9 de julio de 2014 constituyó un *addendum* cuyas conclusiones en cuanto a tratamiento no variaron.¹⁴ El apelante no podía permitir que el año transcurriera sin realizar ningún acto interruptor esperando localizar a un perito cirujano "... que pudiese informarle al señor Pabón, a su familia y a su abogado, si hubo algún tipo de impericia en el tratamiento médico-hospitalario que se le brindó en los tres hospitales antes mencionados." Reiteramos que al radicarse la primera demanda el 24 de abril de 2014, ya había transcurrido un (1) año y tres (3) meses desde el momento en que el apelante sabía o debió haber conocido el alcance de su alegado daño y quien se lo causó. Por lo tanto, resolvemos que no se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Notifíquese.

¹² Véase escrito de Apelación, pág. 6, donde el apelante indica que dicho informe fue rendido el 9 de julio de 2014.

¹³ Véase escrito de Apelación, págs. 88-89.

¹⁴ Véase escrito de Apelación, págs. 90-91.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones